



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2017-00064-00
Medio de control o Acción	Controversias Contractuales
Demandante	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se profirió auto de obedézcase y cúmplase sobre la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, de confirmar el auto proferido el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018) por este despacho, el cual dispuso a su vez, que ejecutoriada tal providencia, pasara el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda. Además se encuentra solicitud de reconocimiento de personería para actuar y poder otorgado.

PASA AL DESPACHO
1 cuaderno con 468 folios.-

CONSTANCIA
Auto de obedézcase y cúmplase.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2017-00064-00
Medio de control o Acción	Controversias Contractuales
Demandante	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el despacho constata que efectivamente el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del 30 de octubre de 2.018, confirmó el auto proferido el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), por este despacho en el proceso en referencia, que Declaró No Probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia y cláusula compromisoria.-

Comoquiera que, de tal declaratoria no se puso fin al proceso en referencia, es deber del despacho en este caso, reanudar la audiencia inicial, para lo cual se señala el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 03:30 PM.

De otra parte se observa en el expediente el memorial suscrito por el abogado Andrés Montenegro Sarasti, solicitando le sea reconocida personería para actuar como apoderado del Fonade, adjuntando poder y los correspondientes soportes documentales.

De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados. Se anexa al expediente el certificado que arrojó la consulta.

En consecuencia **se DISPONE:**

1°.\_ Por Secretaría cítese a las partes, a sus apoderados, a la Agente del Ministerio Público a la reanudación de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 03:30 PM, a realizarse en la Sala No. 9, de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2°.\_ Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia injustificada acarrea la sanción contemplada en el núm. 3° del artículo 180 del CPACA.

3°.- Reconozcase personería para actuar al abogado Andrés Montenegro Sarasti como apoderado del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo -FONADE-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° _____	A LAS _____
DE HOY _____	
8:00 A.M.	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00530-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fabio José Tapia Correa
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 18 de julio de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a las mismas.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir si requiere nuevamente o se entiende agotada la etapa probatoria.

**CONSTANCIA**

Expediente cuaderno principal con 115 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00530-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Fabio José Tapia Correa
<b>Demandado</b>	Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo, si así lo considera.

**CUARTO:** Vencido el término anteriormente otorgado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 096-1-19-2019 A  
DE HOY  
LAS 8:00 Horas.  
Alberth Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00233-00
Medio de control o Acción	Controversias Contractuales
Demandante	Avantika Colombia S.A.S
Demandado	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 18 de julio de 2019 a través del cual se incorporaron al expediente unas pruebas documentales, y se corrió traslado de las mismas, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a las mismas.

PASA AL DESPACHO

Para decidir si requiere nuevamente o se entiende agotada la etapa probatoria.

CONSTANCIA

Expediente con 746 folios.

ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00233-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Controversias Contractuales
<b>Demandante</b>	Avantika Colombia S.A.S
<b>Demandado</b>	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo, si así lo considera.

**CUARTO:** Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 096 DE HOY JA  
LAS 8:00 Horas  
31 JUL 2019  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00214-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Elena Manco Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 08 de julio de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre el posible traslado de alegatos.

CONSTANCIA

Expediente con 129 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00214-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Gloria Elena Manco Hernández</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

- 1º.- Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.
- 2º.- Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.
- 3º.- Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.
- 4º.- Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiéndole que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO  
N° 00214 DE HOY A LAS 8:00 Horas  
30 JUL 2019  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 30/07/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00148-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Vilma María Molina Castro
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Notariado y Registro
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el registrador de instrumentos públicos de Sabanalarga, impugnó el fallo adiado el veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2.019)

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 57 folios.

**CONSTANCIA**

Impugnación interpuesta por el accionante el 29 de julio de 2.019. (Fls. 50-57)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00148-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Vilma María Molina Castro
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Notariado y Registro
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el señor **Registrador de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico)**, presentó impugnación el día 29 de julio del presente año, contra la sentencia de fecha 23 de julio hogaña, mediante la cual se amparò el derecho de petición de la accionante.

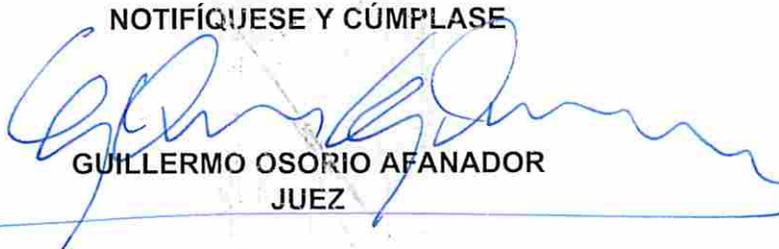
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE:**

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
Nº 098	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
ELECTRONICO		
31 JUL 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 30/07/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00085-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Ramiro Enrique Sandoval
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; Salud Total E.P.S. y Constru-Servi S.A.S.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad incidentada CONSTRU-SERVI S.A.S. responda al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 22 de julio de 2019 por este Juzgado.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre incidente de desacato

**CONSTANCIA**

Memorial radicado de fecha 26 de julio de 2019 visible a folios 30-35

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00085-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Ramiro Enrique Sandoval
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; Salud Total E.P.S. y Constru-Servi S.A.S.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor Ramiro Enrique Sandoval actuando en nombre propio, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 22 de abril de 2019 proferida por este Despacho, mediante el cual amparó los derechos fundamentales a la vida digna, salud, Trabajo y Estabilidad Laboral.

**FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Con escrito de fecha 11 de julio de 2019,<sup>1</sup> el señor Ramiro Enrique Sandoval, actuando a nombre propio manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S., cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2019-00085-00**, proferido el 22 de abril de 2019 por este Despacho.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

**Primero.** – **AMPARAR** los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al trabajo y estabilidad laboral reforzada del señor Ramiro Enrique Sandoval, en razón a las consideraciones expuestas.

**Segundo.- Declarar** la ineficacia de la terminación del contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada y **ordenar a Construservi S.A.S.** que dentro de los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, (i) le renueve el contrato de obra o labor al señor **Ramiro Enrique Sandoval**, si él así lo desea, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al ejecutado, y que esté acorde con su actual estado de salud; (ii) le pague los salarios y las prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 1º de febrero de 2019 (que corresponde al día siguiente a la fecha de su desvinculación) y la fecha en que se haga su efectiva contratación(…)”

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**TRAMITE**

Con escrito radicado el 11 de julio de 2019,<sup>2</sup> el accionante, presentó incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia adiada 22 de abril de 2019, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al trabajo y estabilidad laboral del señor Ramiro Enrique Sandoval.

El día 12 de julio de 2019, se profirió auto que ordenó requerir al señor JOSE ALBERTO SOTO AVILA, Representante Legal de la Sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 22 de abril de 2019, proferida por este Juzgado, en caso de no haberlo hecho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informara cuál era el conducto regular que se surte al interior de la sociedad cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato, en el precitado auto también se le requirió al mencionado funcionario, a fin que informara al despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o correo electrónico del funcionario responsable del incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 22 de abril de 2019.

La sociedad accionada CONSTRU-SERVI S.A.S, mediante escrito radicado de fecha 17 de julio de 2019<sup>3</sup>, solicitó se tuviera al señor JOSE ALBERTO SOTO DAVILA en su calidad Representante Legal como la persona encargada de darle cumplimiento a la orden de tutela, así mismo manifestó que para cumplir la orden de renovar el contrato de obra o labor al accionante, y que desarrolle un objeto contractual que esté acorde con su estado de salud, se elevó derecho de petición, tanto a Colpensiones como a la E.P.S. Salud Total S.,A, para constatar cual es el estado de salud del Sr. Ramiro Enrique Sandoval, en tanto ellos no aportaron la prueba de la condición física y mental y por lo tanto le es imposible cumplir con lo ordenado. Así mismo adujo que se estaba frente a un hecho complejo, que requiere intervención de otras entidades de salud y de seguridad social, para hacer efectiva la orden judicial, así mismo dejó redactado que el día 26 del corriente me la sociedad le estaría girando al accionante la suma correspondiente a 180 días de salario a título de indemnización, ordenada por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Con base en la respuesta anterior y verificado el incumplimiento de lo ordenado por esta Agencia Judicial, se ordenó mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, requerir nuevamente al señor JOSE ALBERTO SOTO AVILA, Representante Legal de CONSTRU- SERVI S.A.S. con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 22 de abril de 2019, proferida por este Juzgado, en caso de no haberlo hecho, conminándoles para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, en el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra del señor JOSE ALBERTO SOTO AVILA, Representante Legal de la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S.

<sup>2</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>3</sup> A folio 21 del expediente incidental se evidencia la constancia de envío del mensaje al buzón de correos del Despacho.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Mediante mensaje remitido a los buzones de correo electrónico [gerencia@blascoibanezabogado.com](mailto:gerencia@blascoibanezabogado.com), [blascoibanez.judicial@gmail.com](mailto:blascoibanez.judicial@gmail.com), [administracion@construservi.co](mailto:administracion@construservi.co) y [construservi.olivella@gmail.com](mailto:construservi.olivella@gmail.com) el Secretario de esta Agencia Judicial le comunicó al señor JOSE ALBERTO SOTO AVILA, la providencia de fecha 22 de julio de 2019 proferida por este Despacho, por medio de la cual se abrió formalmente incidente de desacato en su contra.

Del anterior requerimiento la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S, por intermedio de apoderado dio respuesta mediante memorial radicado de fecha 26 de julio de 2019, en el que informa que se le dio cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de abril de 2019.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA.**

**CONSTRU-SERVI S.A.S. (fls.30-35.)**

La sociedad **CONSTRU- SERVI S.A.S.**, rindió el informe solicitado con los siguientes argumentos:

“1º. La sociedad accionada pagó el equivalente a 180 días de salario, es decir, \$4.968.696.00 a título de indemnización al accionante, señor RAMIRO ENRIQUE SANDOVAL, tal como consta en el respectivo comprobante de egreso, que se acompaña con este escrito. El accionante recibió a satisfacción la suma antes mencionada, en efectivo, el 25 de julio del corriente año.

2º. La sociedad accionada pagó el equivalente a 3 meses de salario, es decir, \$2.484.348, a título de bonificación al accionante, señor RAMIRO ENRIQUE SANDOVAL, tal como consta en el respectivo comprobante de egreso, que se acompaña con este escrito. El accionante recibió a satisfacción la suma antes mencionada, en efectivo, el 25 de julio del corriente año.

Esta bonificación se le pago al extrabajador, en vista de que manifestó por escrito su deseo de no ser reintegrado, porque no se encuentra con capacidad física ni psicológica, para desarrollar alguna labor y en ese orden de ideas no puede suscribir un nuevo contrato de trabajo. Dicha manifestación del trabajador fue libre y espontánea, exenta de todo apremio.

3º. La sociedad accionada pagó la suma de \$1.540.000, por concepto de 7 meses de seguridad social, para que el accionante, señor RAMIRO ENRIQUE SANDOVAL, se afilie independientemente al servicio de salud contributivo, mientras termina de tramitar su pensión de invalidez, dado el atraso que registra este trámite ante COLPENSIONES S.A, entidad que debe ser requerida para que reconozca dicha pensión al accionante, tal y como consta en el respectivo comprobante de egreso que se acompaña con este escrito. El accionante recibió a satisfacción la suma antes mencionada, en efectivo, el 25 de julio del corriente año.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4º Para que milite como prueba en el expediente acompañamos copia de la carta de renuncia de reintegro y renovación de contrato de trabajo del accionante, calendada 25 de julio de 2019.

(...)"

(...)

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

*"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."*

*Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado<sup>4</sup>:

<sup>4</sup>Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

*(...)*

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.<sup>5</sup>*

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

**CASO EN CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la sociedad **CONSTRU-SERVI S.A.S**, estuvo en la vulneración de su derecho fundamental a la vida digna, a la salud, al trabajo y estabilidad laboral reforzada del señor CONSTRU-SERVI S.A.S. ante la negativa de la sociedad de renovar el contrato de obra o labor al señor Ramiro Enrique Sandoval para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones al ejecutado, y que esté acorde con su actual estado de salud y de pagarle los salarios y las prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 1º de febrero de 2019 y la fecha en que se haga efectiva su contratación, este Despacho decidió tutelar los mencionados derechos por considerar que dicha sociedad se encontraba vulnerándolos.

La sociedad incidentada se pronunció dentro del presente trámite incidental, manifestando que cumplió con el pago de 180 de salarios a título de indemnización, tres meses de salario a título de bonificación en vista que el accionante manifestó su deseo de no ser reintegrado y la suma de \$1.540.000 por concepto de 7 meses de seguridad social a fin de que se afilie independientemente al servicio de salud mientras termina de tramitar su pensión de invalidez, lo cual evidenció anexando los comprobantes de egreso de la

<sup>5</sup>Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

entidad con la huella del trabajador y la firma de dos testigos y la carta de renuncia del trabajador.

Para dar cuenta de lo manifestado, la entidad incidentada allegó con la respuesta la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la constancia de egreso No. 20 de la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S. a nombre de Ramiro Enrique Sandoval, por valor de \$4.968.696, por concepto de "PAGO DE 180 DIAS DE SALARIO A TITULO DE INDEMNIZACIÓN PAGO DE ACUERDO SEGÚN ACTA DE CONCILIACIÓN EN OFICINA DE TRABAJO EL DÍA 25 DE JULIO DEL 2019 ENTRE RAMIRO SANDOVAL Y CONSTRUSERVI SAS. NOTA: EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE LA EMPRESA CONSTRUSERVI SAS, IDENTIFICADA CON NIT 802.013.139-0 ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR TODO LOS CONCEPTOS DE PAGOS LABORALES" (folio 32)
- b) Fotocopia de la constancia de egreso No. 19 de la Sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S. a nombre de Ramiro Enrique Sandoval, por valor de \$2.484.348.00, por concepto de "PAGO 3 MESES SMLV A TITULO DE BONIFICACIÓN, PORQUE EL TRABAJADOR MANIFIESTO SU DESEO DE NO SER REINTEGRADO. PAGO DE ACUERDO SEGÚN ACTA DE CONCILIACIÓN EN OFICINA DE TRABAJO EL DÍA 25 DE JULIO DE 2019 ENTRE RAMIRO SANDOVAL Y CONSTRUSERVI SAS. NOTA: EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE LA EMPRESA CONSTRUSERVI SAS, IDENTIFICADA CON NIT 802.013.139-0 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR TODO LOS CONCEPTOS DE PAGOS LABORALES". (folio 33)
- c) Fotocopia de la constancia de egreso No. 21 de la sociedad CONSTRU-SERVIO S.A.S. a nombre de Ramiro Enrique Sandoval, por valor de \$1.540.000, por concepto de "PAGO POR 7 MESES DE SEGURIDAD SOCIAL A \$200.000 (MES) \*7MESES PAGO DE ACUERDO SEGUN ACTA DE CONCILIACION EN OFICINA DE TRABAJO EL DIA 25 DE JULIO DE 2019 ENTRE RAMIRO SANDOVAL Y CONSTRUSERVI SAS. NOTA: EL TRABAJADOR MANIFIESTA QUE LA EMPRESA CONSTRUSERVI SASA. IDENTIFICADA CON NIT 802.013.139-0 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR TODO LOS CONCEPTOS DE PAGOS LABORALES, FIRMA DE QUIEN RECIBE: RAMIRO ENRIQUE SANDOVAL" (folio 34)
- d) Fotocopia del escrito con huella del señor Ramiro Enrique Sandoval, dirigido a la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S. por medio del cual renuncia a la sociedad por las condiciones físicas y mentales que tiene. (folio 35)

Analizadas las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente los comprobantes de egresos emitidos por la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S., los cuales se encuentran con la huella del señor Ramiro Enrique Sandoval, lo cual evidencia la entrega de los dineros por concepto de salario y prestaciones sociales ordenados en el fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2019, así mismo se avista la carta de renuncia del accionante a continuar laborando en la empresa CONSTRU-SERVI S.A.S por no estar en condiciones físicas y mentales para seguir contratando con la entidad.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S, cumplió con lo ordenado por este despacho, se



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

evidenció que el señor Jose Alberto Soto Ávila actuó con diligencia y gestionó administrativamente el cumplimiento de los pagos ordenados en el fallo de tutela.

Así pues, en estos momentos esta Agencia Judicial no posee razón alguna para imponer las sanciones señaladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con lo expresado por las partes y de las pruebas allegadas al Despacho, se encuentra demostrado que el incidentado inició acciones positivas orientadas al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho y cumplió efectivamente con el pago de los salarios y seguridad social, mas bonificaciones.

Finalmente y habida cuenta que en el presente caso no habría lugar a la imposición de sanciones previstas para el desacato, este Despacho dará por terminado el presente trámite incidental.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que aunque es evidente que la sociedad accionada CONSTRU-SERVI S.A.S cumplió de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna contra las entidades accionadas e incidentada, tal como se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

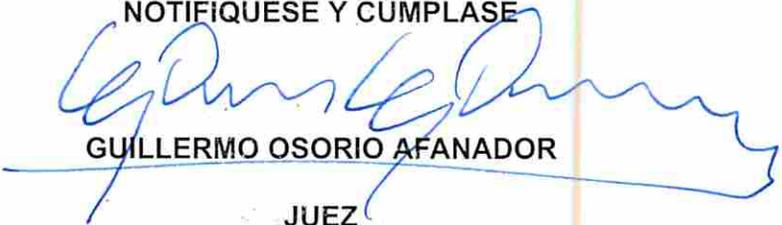
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato en contra del señor JOSE ALBERTO SOTO AVILA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S., por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 22 de abril de 2019.

**SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION** alguna en contra del señor JOSE ALBERTO SOTO AVILA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CONSTRU-SERVI S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO.-** Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 098 DE HOY 31 JUL 2019 LAS 8:00 P.M. A

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA